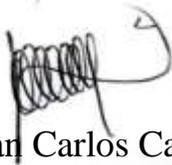


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 5 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **ejecutivo** promovido por **María Sarai Quintero Osorio** contra **Martha Cecilia Upegui Murillo**, ésta última allega poder otorgado a un profesional del Derecho y solicitud de nulidad por indebida representación, según lo estatuido en el art. 133-4 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el poder es suficiente, se le reconoce personería al abogado **Oscar Iván Cendales Godoy** para actuar en representación de la demandada, en los términos del mandato conferido.

Ahora, la solicitud de nulidad se fundamenta en que el apoderado de la ejecutada no presentó excepciones previas por el cambio de domicilio de Pereira a Villavicencio, ni la nulidad por indebida notificación, omitió poner en conocimiento lo relativo a la denuncia por falsedad en documento público y estafa con el radicado: 50001600005633-20170074300 contra la aquí demandante, la cual está activa en la Fiscalía 9 Seccional y además, que ni la demandada ni su apoderado asistieron a la audiencia inicial por lo que en la de instrucción y juzgamiento se negaron las excepciones de mérito propuestas.

En resumen y conclusión, aduce que la ejecutada no estuvo bien representada o se realizó defectuosamente su defensa, a pesar de tener abogado que la representaba.

Respecto a la petición concreta de la ejecutada, se considera que no puede ser atendida, conforme lo dispone el art. 455-2 ib., el cual advierte que “...*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta no serán oídas. (...)*”

Lo dicho por cuanto la norma indica que una vez se haya realizado la adjudicación del bien que ha sido rematado, precluye el término para alegar cualquier nulidad y en este asunto, fácilmente se deduce que ya no es procedente invocarla, por cuanto el auto del 27 de septiembre de 2019 que aprobó el remate y adjudicó el inmueble a la demandante, se encuentra debidamente ejecutoriado (Ver archivo digital 01Cdn01), resultando entonces, extemporánea la solicitud¹.

Lo anterior tiene sustento en la Doctrina, la cual informa que puede suceder, a pesar del control de legalidad que hace el Juez antes de fijar fecha para el remate (Art. 448-3 ejusdem), que aparezca el ejecutado a invocar alguna irregularidad y en tal situación puede alegarla antes de la adjudicación, pues “*De no ser alegada la*

¹ Ver en ese sentido sentencia de tutela de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, del 26 de abril de 2018, Exp. 2018-00156.

irregularidad antes de la adjudicación, por ministerio de la ley se considera saneada (CGP, art. 455-1). Por lo tanto, de solicitarse la nulidad después de la adjudicación, por irregularidades anteriores a esta, la petición debe ser desatendida de plano (CGP, art. 455-2)² (subraya nuestra).

Así las cosas, tal y como se había anunciado líneas atrás, no se atenderá la petición de nulidad presentada por la demandada, por expreso mandato del art. 455-2 de la ley adjetiva.

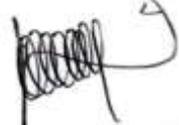
Por otro lado, requiérase a la actora para que informe si ya se diligenció el Despacho Comisorio No. 014 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y se le entregó el bien con folio 230-79955.

Notifíquese.



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 202 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 16 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
--

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Esaju, Bogotá DC, 2017, pág. 305.